



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

1  
TOCA PENAL ORAL: 62/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JCC/176/2022.  
IMPUTADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: LESIONES CALIFICADAS  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

H. H. Cuautla Morelos, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal oral **62/2022-CO-1**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la víctima \*\*\*\*\* y la Agente del Ministerio Público \*\*\*\*\*, en contra del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** dictado por el **Juez Especializado de Control, del Distrito Judicial Único del Estado con sede en Cuautla Morelos, el diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, en la causa penal **JCC/176/2022**, que se sigue en contra de \*\*\*\*\* por el hecho delictivo de **LESIONES CALIFICADAS** cometido en agravio de \*\*\*\*\*; y,

#### RESULTANDO:

1. Con fecha **once de marzo de dos mil veintidós**, se libró **ORDEN DE APREHENSIÓN** en contra de \*\*\*\*\* , por el hecho delictivo de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio de \*\*\*\*\*; orden que fue ejecutada en la misma fecha, poniéndose al imputado a disposición de **LA JUEZ ESPECIALIZADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO** con sede en Cuautla Morelos, a las diecinueve horas con veintiséis minutos del **once de marzo de dos mil veintidós**.

2. El **doce de marzo de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de **FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN**, en donde la agente del Ministerio Público, formuló imputación a \*\*\*\*\* , por el hecho delictivo de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, de conformidad con los artículos **14, 15 párrafo primero, 16 fracción I, 17, 18 fracción I, 67, 106, 108 y 126 fracción II inciso b)** todos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agravio de \*\*\*\*\*, por lo que el imputado refirió comprender dicho hecho y se le hizo saber su derecho a rendir declaración, por lo debidamente asesorado de su defensa, se reservó su derecho a declarar.

Acto seguido, el agente del Ministerio Público solicitó la vinculación a proceso de dichos imputados y expuso los datos de prueba y argumentos jurídicos con los que sustentó su **petición de vinculación a proceso**.

3. El imputado solicitó la ampliación del **Plazo Constitucional** a ciento cuarenta y cuatro horas para resolver su situación jurídica, por lo cual, por lo cual se señalaron las **diez horas con quince minutos del diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, para llevar a cabo la audiencia de **vinculación a proceso**. Se impuso **de manera oficiosa** a dicho imputado la **medida cautelar de prisión preventiva**.

4.- El día **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de vinculación a proceso, en la que se escucharon los argumentos de la defensa, asimismo se escuchó también el contra argumento del fiscal y el asesor jurídico particular, decretando cerrado el debate el Juez de Control, determinó reclasificar el hecho materia de la imputación y emitir **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de \*\*\*\*\*, por el hecho delictivo de **LESIONES CALIFICADAS**, ilícito previsto y sancionado por el artículo **121 fracción III** en relación con el artículo **126 fracción II inciso b)** del Código Penal, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

5. Inconformes con dicha determinación, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Juzgado de Control y Juicios Orales del Distrito Judicial Único en Materia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

TOCA PENAL ORAL: 62/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/176/2022.

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Penal con sede en Cuautla Morelos, **el veintidós de marzo de dos mil veintidós**, la víctima \*\*\*\*\* interpuso **recurso de apelación** en contra de la resolución de **VINCULACIÓN A PROCESO** antes mencionada; por lo que, por auto del **veintitrés de marzo del presente año**, la Juez de Control ordenó dar trámite a dicho recurso, notificándose a las partes.

Asimismo, **el veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, la agente del Ministerio Público \*\*\*\*\*, interpuso también **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la referida resolución, y por auto de la misma fecha, se ordenó su tramitación.

El **cuatro de abril de dos mil veintidós**, la defensa particular del imputado, licenciada \*\*\*\*\*, dio contestación a los agravios de los recurrentes.

**6. El dieciséis de agosto de dos mil veintidós**, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública del presente asunto, en la Sala de audiencias, se hace constar que comparece vía telemática la agente del Ministerio Público \*\*\*\*\* quien se identificó credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral así como con cédula profesional \*\*\*\*\*, la cual se colocó a la vista de este cuerpo colegiado; en la sala de audiencias se encontraron presentes el asesor jurídico particular \*\*\*\*\* quien se identificó con cédula profesional \*\*\*\*\*, misma que se tuvo a la vista; no comparece la víctima \*\*\*\*\*, sin embargo ello no es impedimento para que se desahogue la presente audiencia, toda vez que sus derechos se encuentran representados por su asesor jurídico particular; así como. Se encontró también presente en la sala de audiencias el imputado \*\*\*\*\*, quien, en el acto, designó como su nuevo defensor particular al licenciado \*\*\*\*\*

con cédula profesional \*\*\*\*\*, la cual se tuvo a la vista; quien aceptó y protestó el cargo conferido y manifestó encontrarse debidamente impuesto de las constancias del proceso penal **JCC/176/2022** así como de los escritos de agravios de los recurrentes.

Comparecientes, a quienes se hizo saber el contenido de los artículos 461, 477, 478 y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos respectivamente a los límites del recurso y a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

7. Estando presentes los antes mencionados a quienes el Magistrado que preside la audiencia concede la palabra, esto a pesar de que los recurrentes no solicitaron formular alegatos aclaratorios; uso de la voz que se les concede para realizar alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, en el supuesto que deseen alegar, sin que esté permitido plantear nuevos conceptos de agravios.

La agente del Ministerio Público manifestó: Que solicita que se revoque el Auto de Vinculación a proceso del **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, y en su lugar se emita Auto de Vinculación a proceso en contra del imputado, pero por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, tomando en consideración los agravios expuestos por la diversa Ministerio Público.

El asesor jurídico particular, que fue acotado por el Tribunal para que realizara manifestaciones únicamente aclaratorias en relación a su escrito de agravios, manifestó en esencia: que en el sistema penal acusatorio, en la etapa de vinculación a proceso, se debe considerar la esencia de la prueba, los indicios de la prueba de acuerdo a los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

TOCA PENAL ORAL: 62/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/176/2022.

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicitando que se tome en cuenta el acto delictivo y el concepto de indicio que se considera para la vinculación a proceso.

La Defensa manifestó: Una vez que me he enterado de los agravios interpuestos tanto por la víctima y el agente del Ministerio Público, no hay elementos suficientes que permitan concluir que se pueda obtener una resolución para volver a la clasificación inicial, por el contrario, solicitamos que se confirme la resolución dictada por el Juez que conoció la causa.

Y finalmente, el imputado previa asesoría de su defensa, refirió: Que como lo comentó el licenciado, que se quede la clasificación que se ha efectuado.

Concluido lo anterior, el Magistrado que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones del recurrente, fijó el debate que se constriñe a la apelación hecha en contra del auto de vinculación a proceso del **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, y preguntó a los Magistrados Integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios, como lo establece el último párrafo del artículo 477 del código adjetivo nacional. Una vez hecho lo anterior, fijada la litis y cerrado el debate, en términos del artículo 478, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigor.

En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII<sup>1</sup> de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2<sup>2</sup>, 3 fracción I<sup>3</sup>; 4<sup>4</sup>, 5 fracción I<sup>5</sup>, y 37<sup>6</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>7</sup>, 26<sup>8</sup>, 27<sup>9</sup>, 28<sup>10</sup>, 31<sup>11</sup> y 32<sup>12</sup> de su Reglamento,

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia; (REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

II.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina; (REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

III.- Los Juzgados o Tribunales de Primera Instancia en materia civil, familiar, mercantil, laboral y penal;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Árbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales (sic) aplicables

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

V.- Implementar a través de la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos, ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma o contraseña electrónica y en general los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.

(REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

VI.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley, y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

VII.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

TOCA PENAL ORAL: 62/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/176/2022.

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

467<sup>13</sup> fracción VII, 474<sup>14</sup>, 75<sup>15</sup>, 76<sup>16</sup>, 477<sup>17</sup>, 478<sup>18</sup> y 479<sup>19</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II.- LEGISLACIÓN PROCESAL APLICABLE.** En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del **ocho de marzo de dos mil quince**, en razón que, según los hechos materia de la imputación, acontecieron el **nueve de marzo de dos mil veintidós**; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación.

**III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS.**

El recurso de apelación interpuesto por la víctima \*\*\*\*\* el **veintidós de marzo de dos mil veintidós** y por la agente del Ministerio Público \*\*\*\*\* el **veintitrés** del citado mes y año, es idóneo en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción **VII** del artículo **467** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 467.** Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 474.** Envío a Tribunal de alzada competente

Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 475.** Trámite del Tribunal de alzada

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 476.** Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 477.** Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

<sup>18</sup> **ARTÍCULO 478.** Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 479.** Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

En este tenor, toda vez que los recurrentes, fueron notificados en la propia audiencia del **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**, en consecuencia el plazo de **tres días** que establece el artículo **471**<sup>20</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la interposición del recurso, empezó a correr el día **dieciocho de marzo de dos mil veintidós** y concluyó **el veintitrés del mismo mes y año**, tomando en consideración que los días **diecinueve y veinte** fueron inhábiles al corresponder a **sábado y domingo**, y el día **veintiuno** de dicho mes, fue inhábil al conmemorarse el natalicio de Don **\*\*\*\*\***, por tanto el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por los recurrentes.

Luego entonces, es evidente que, al ser la agente del Ministerio Público y la víctima quienes interpusieron el correspondiente recurso de apelación, se encuentran legitimados para interponerlo, ello acorde a lo que establece el artículo **105**<sup>21</sup> en sus fracciones I y V de la Ley Instrumental de la Materia.

En relación a la víctima, cabe hacer mención que, el segundo párrafo del artículo 1o. Constitucional establece que, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es Parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del **principio pro persona**, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a

---

<sup>20</sup> Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva...

<sup>21</sup> Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima;

[...]

[...]

[...]

V. El Ministerio Público;





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9

TOCA PENAL ORAL: 62/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/176/2022.

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos.

De esa manera, al tomar en consideración que el reconocimiento de derechos hacia la víctima u ofendido ha ido evolucionando constantemente, en virtud de las distintas reformas constitucionales que ha impulsado en su beneficio el Poder Legislativo y la actividad judicial en los últimos años, en la actualidad los derechos de la víctima u ofendido y los del imputado, se encuentran en un mismo plano, con rango constitucional de conformidad con el artículo 20 de dicha carta magna y se le ha reconocido como parte activa del sistema procesal penal; aunado a que, en el artículo 17<sup>22</sup> Constitucional y en los dispositivos 8, numeral 1<sup>23</sup> y 25<sup>24</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establecen el derecho humano de acceso a la justicia, así como la obligación de los Estados Parte de establecer en sus sistemas jurídicos recursos sencillos, efectivos y rápidos que proceden ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de amparar a la persona en contra de actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, por la ley o por la misma Convención; y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado Mexicano debe velar por el efectivo acceso a la justicia de víctimas u ofendidos, posibilitando su participación en las instancias del juicio para obtener una debida defensa de sus derechos fundamentales.

<sup>22</sup> **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.  
[...]

<sup>23</sup> **ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>24</sup> **ARTÍCULO 25. Protección Judicial 1.** Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Así, de conformidad con el artículo 20 apartado C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en congruencia con los artículos 25 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en correlación con los diversos 10<sup>25</sup>, 12<sup>26</sup>, 14<sup>27</sup> y 124<sup>28</sup> de la Ley General de Víctimas, la víctima está legitimado para participar activamente en el proceso penal, el cual incluye la segunda instancia y es de esta manera que puede tener un verdadero acceso a la justicia y ejercer eficazmente este derecho humano.

Por tanto, al tener la víctima el derecho público subjetivo de ser reconocido con el carácter de parte en el proceso penal, de conformidad con los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la justicia y al recurso judicial efectivo, ello implica la oportunidad de interponer los medios de impugnación ordinarios que le permitan inconformarse con cualquier decisión relacionada con los hechos posiblemente delictuosos en que exista la posibilidad de la reparación del daño en materia penal.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

Registro digital: 2021554  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional, Penal  
Tesis: I.7o.P. J/8 P (10a.)

---

<sup>25</sup> **Artículo 10.** Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

<sup>26</sup> **Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:**  
[...]

XII. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución, y [...].

<sup>27</sup> **Artículo 14.** Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.

<sup>28</sup> **Artículo 124.** Corresponde a los integrantes del Poder Judicial en el ámbito de su competencia:

I. Garantizar los derechos de las víctimas en estricta aplicación de la Constitución y los tratados internacionales;



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

TOCA PENAL ORAL: 62/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/176/2022.

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2007

Tipo: Jurisprudencia

**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA APELACIÓN. PARA EJERCER EFICAZMENTE ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN NOTIFICÁRSELE LA RADICACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE ESE RECURSO Y DESIGNÁRSELE UN ASESOR JURÍDICO, AL MARGEN DE NO SER LA PARTE PROCESAL QUE INTERPUSO DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUES, SU INCUMPLIMIENTO, ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA LE SEA DESFAVORABLE.**

El carácter de parte a la víctima u ofendido del delito en el recurso de apelación está reconocido jurisprudencialmente, con independencia de que la legislación adjetiva no lo disponga; por ende, está legitimado para participar activamente en el proceso penal, el cual incluye la segunda instancia. Así, en congruencia con los artículos 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en correlación con los diversos 12, 14 y 124 de la Ley General de Víctimas, para que pueda tener un verdadero acceso a la justicia y ejercer eficazmente este derecho humano, deben notificársele la radicación y sustanciación del recurso de apelación para que pueda impugnar su admisión o el efecto o efectos en que fue admitido, citársele a la celebración de la audiencia de vista para alegar lo que a su interés convenga y, si así lo estima conveniente, ofrecer las pruebas que considere pertinentes, al margen de no ser la parte procesal que interpuso el medio de impugnación, pues conforme al referido precepto constitucional, al igual que el imputado, cuenta con la prerrogativa a que se le designe un asesor jurídico, forma en que se garantiza el equilibrio procesal entre las partes; por tanto, el incumplimiento de esos derechos, origina la reposición del procedimiento, en términos del artículo 173, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Amparo, cuando la resolución de segunda instancia le sea desfavorable.

**IV.- ACTO IMPUGNADO.** Como se ha referido previamente, los recurrentes se duelen del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** emitido el **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, en la carpeta judicial **JCC/176/2022** emitido por el **JUEZ ESPECIALIZADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO DEL ESTADO, CON SEDE EN CUAUTLA MORELOS, ADOLFO GONZÁLEZ LÓPEZ**, por el hecho delictivo

**LESIONES CALIFICADAS**, ilícito previsto y sancionado por los artículos **121 fracción III y 126 fracción II inciso b)** del Código Penal, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***, la cual es la siguiente:

“...Se procede a resolverlos los planteamientos realizados por la agente del ministerio público, ya se ha escuchado la formulación de imputación, desde la sesión pasada, del día **doce de marzo del año** que cursa, en donde se atribuye la comisión del ilícito, al señor **\*\*\*\*\***, por el hecho delictivo de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto por los artículos **17, 67, 106, 108, 126 fracción II, inciso b)** todos del Código Penal en vigor, cometidos en agravio de la víctima de nombre **\*\*\*\*\***, ello por un hecho que acontece **el nueve de marzo del año que cursa**, aproximadamente a las 8:47 horas, en el domicilio de calle **\*\*\*\*\***, cabe destacar que ya se expusieron los datos de investigación aportadas por el agente del ministerio público, consistentes en un informe policial homologado, la cadena de custodia, el examen de química forense de la perito **\*\*\*\*\***, la comparecencia de la víctima de **diez de marzo de dos mil veintidós**, el examen de medicina legal del **diez de marzo**, perdón vamos a retomar, se narraron los datos de investigación consistentes en el inicio de la carpeta de investigación del **nueve de marzo del dos mil veintidós**, el acta aviso por el agente de la policía de investigación criminal **\*\*\*\*\* nueve de marzo de dos mil veintidós**, también la **entrevista** a un testigo **\*\*\*\*\***, del **nueve de marzo de dos mil veintidós**, el **examen de clasificación de lesiones del Doctor \*\*\*\*\* del nueve de marzo de dos mil veintidós**, el examen de **criminalística de campo** de **nueve de marzo de dos mil veintidós**, por la perito **\*\*\*\*\***, así como también el **reporte de llamada telefónica al Instituto Mexicano del Seguro Social del diez de marzo de dos mil veintidós**, el examen de **química** de **\*\*\*\*\*** en materia de **rodizonato de sodio practicado a la víctima**, el **examen toxicológico** también practicado a la propia víctima, el **examen de fotografía del nueve de marzo de dos mil veintidós**, por **\*\*\*\*\***, en donde exhibe 7 fotografías de la víctima, también lo relativo a las circunstancias que dio origen a la petición de orden de cateo **nueve de marzo de dos mil veintidós** y el acta circunstanciada de fecha **nueve de marzo de dos mil veintidós**, elaborada por el agente policiaco **\*\*\*\*\***, derivada de la petición de una orden de cateo, la diligencia de reconocimiento por cámara de **GESELL** del **once de marzo de dos mil veintidós** a las 11:34 horas con la intervención del testigo **\*\*\*\*\***, y por último un **examen de criminalística de campo del nueve de marzo de dos mil veintidós**, por la perito **\*\*\*\*\***, todos estos datos de investigación se les confiere valor probatorio indiciarios en términos del artículo **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, pese a que la defensa establece que no son actos ni suficientes para justificar el ilícito, cabe destacar que vamos a entrar al estudio total de la petición de vinculación a proceso y lógicamente derivado del principio de congruencia, pues la formulación de imputación debe de ser congruente con el auto de vinculación a proceso y este a su vez con el hecho materia de una acusación, que todavía no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13

TOCA PENAL ORAL: 62/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/176/2022.

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

estamos en esa etapa pero verificaremos este apartado, se hace referencia a la formulación de imputación realizada por la agente del Ministerio Público en la sesión pasada en donde se atribuye a título de autor material, al imputado la comisión de este evento delictivo de homicidio calificado en grado de tentativa, de acuerdo o al numeral **310 y 311** del Código Nacional de Procedimientos Penales, para lo efectos de formular imputación, deben de verificarse diversos requisitos, entre ellos pues lógicamente el lugar, el tiempo, el modo de comisión de la conducta delictiva y lógicamente la clasificación jurídica que se le otorga a esta conducta delictiva. Por qué menciono esto, porque de la formulación de imputación establecida y realizada y frente al propio imputado, adolece de diversas circunstancias dicha formulación de imputación, en qué sentido, en ningún momento se refiere la intención de privar de la vida a la víctima por parte del sujeto activo, tampoco se refiere lo relativo al **ANIMUS NECANDI**, ni cuales fueron las conductas llevadas a cabo por el sujeto activo para privar de la vida a la víctima, ello de acuerdo al numeral **17** de Código Penal en vigor, que establece lo relativo a la tentativa punible, es decir; cuales fueron esos actos materiales encaminados a la privación de la vida, ello tomando como base la simple lectura de la formulación de imputación, en donde se establece que el día miércoles **nueve de marzo del año en curso**, la víctima \*\*\*\*\* , alrededor de las 8:45 se encontraba en su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* , esto en el poblado de \*\*\*\*\* , perteneciente al municipio de **YAUTEPEC, MORELOS**, y en donde usted \*\*\*\*\* , también es vecino y se desplaza hacia la casa de su vecino, de nombre \*\*\*\*\* , y ahí empezamos a verificar cuales son las falencias de la formulación de imputación, usted realiza varios disparos con un arma de fuego, se ubica de frente a la fachada del domicilio empuña el arma de fuego con una de sus manos y la dirige en contra de la anatomía corporal en específico hacia la cabeza de \*\*\*\*\* , con un trayecto de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba, derivado de esta acción usted lesionó a \*\*\*\*\* a nivel de condiloma axilar inferior izquierdo, no se observa orificio de salida, área con hematoma, se sugiere descartar fractura de maxilar derivado del impacto por arma de fuego, son lesiones que tardan en sanar más de **treinta días**, tampoco se establece pues cual es la causa ajena a la voluntad del sujeto activo por la cual pues ya no pudo consumar la conducta delictiva de homicidio calificado, prácticamente este hecho materia de la formulación de imputación, se refiere a un ilícito diverso y este Juzgador en términos del numeral **316** del Código Nacional de Procedimientos Penales, **que establece la facultad para poder reclasificar la conducta delictiva**, materia de la petición de formulación de imputación, se advierte que este hecho tal cual como se formuló la imputación, corresponde a un diverso ilícito, en el caso particular **LESIONES CALIFICADAS** previstas por el artículo **121 fracción III**, en relación con el **126 fracción II, inciso b)** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, se insiste para que quede clara esta cuestión, en el hecho materia de la formulación de imputación, al haberse solicitado por un **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, pues debe

reunir ciertos requisitos, la intención, el dolo, **el animus necandi** del sujeto activo respecto de la privación de la vida, del sujeto pasivo, que ni siquiera se menciona, esa intención de privarle la vida, ni siquiera se enuncia de esta manera, en esa formulación de imputación, tampoco se hace referencia a cuales fueron los actos encaminados tendientes a la privación de la vida de una víctima, ni tampoco se establece cual es la causa ajena a la voluntad del sujeto activo que impidió precisamente consumar el ilícito en este caso de **HOMICIDIO CALIFICADO**. Bajo esta temática se hacen diversas argumentaciones por parte de la defensa en el sentido de que y se resaltó en múltiples ocasiones que no se sabe en realidad cuál es el calibre del arma de fuego utilizada para agredir físicamente a la víctima, aun y cuando no se sepa el calibre, lo cierto es que derivado del examen médico que se le practica a la víctima, se puede resaltar que estas lesiones fueron producidas por disparo de arma de fuego, es claro, es categórico, o sea no es un requisito indispensable saber cuál es el calibre del arma que se utilizó para lesionar a una víctima si no simplemente se establece por parte del médico legista que si hubo penetración de disparo de arma de fuego, precisamente en la zona maxilar del sujeto pasivo y que estas lesiones fueron producidas por un arma de fuego, y que las mismas tardan en sanar más de **treinta días**, así mencionado por la clasificación del médico legista Doctor **\*\*\*\*\***, de fecha **nueve de marzo de dos mil veintidós** y aun y cuando haya retomado justamente un examen clínico pues en el mismo examen clínico ya se hace referencia, se resalta el hecho de que si tiene este tipo de lesión, el médico legista así lo pudo advertir y se pudo percatar de que efectivamente esta lesiones es producida por disparo de arma de fuego, ante este escenario esto se ve corroborado con el acto aviso, del agente policiaco **\*\*\*\*\*** del **nueve de marzo de dos mil veintidós**, en donde refiere que se traslada a ese domicilio en compañía de otras personas, entrevistan justamente a una persona que se encontraba en el lugar y se pudieron percatar que la víctima tenía lesión por arma de fuego, principalmente en la zona de su mejilla izquierda y que fue trasladado de inmediato al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, es decir no es un hecho aislado, si se puede corroborar que efectivamente esta persona victima si tenía en su corporeidad lesiones producidas por arma de fuego, se hace referencia a otras circunstancias por parte de la defensa en el sentido de que a el testigo que fue entrevistado en ese momento, no le constan los hecho, no, si, si le constan los hechos tan es así que se le recaba la entrevista correspondiente en donde establece, esta persona de nombre **\*\*\*\*\*** el **nueve de marzo de dos mil veintidós**, que sí, que él iba llegando al domicilio en donde trabaja, menciona el domicilio y que en esos instantes el señor **\*\*\*\*\***, se encontraba disparando al interior de la casa y el domicilio del señor **\*\*\*\*\***, pues está en el número 7 de esa misma calle y vio a su cuñado lesionado en la cara, producto justamente de las lesiones que realizó estos disparos el señor **\*\*\*\*\***, es decir si le consta el hecho, no hay algún confusión al respecto, observa el momento mismo en que se realiza la agresión física en contra del señor víctima y al respecto cabe destacar que también tenemos justificado este tema en particular, pues evidentemente con esta llamada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15

TOCA PENAL ORAL: 62/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/176/2022.

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

telefónica que se realiza el **diez de marzo de dos mil veintidós**, para lo relativo a la toma de la comparecencia de la víctima, y dijeron que efectivamente esta víctima pues había sido trasladado al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** a **CUERNAVACA**, y ante este escenario se puede dar cuenta que efectivamente existen indicios razonables que permiten suponer que hay una alteración en la salud de la víctima \*\*\*\*\* , producida por disparo de arma de fuego, que fue penetrante en su área maxilar inferior izquierda y que actualmente se encuentra incluso internado en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** y que por dato de la propia fiscal ya fue trasladado a la **CIUDAD DE MÉXICO**, por la alteración en su salud, que hasta estos momentos cuenta, cabe destacar que esta alteración en la salud no fue producida por una causa natural, si no es una causa externa producida a consecuencia de disparos de arma de fuego que realiza el sujeto activo contra la corporeidad del sujeto pasivo, se retoma el argumento de la defensa en el sentido de que no tenemos justificado el dolo a pesar de que hay lesiones pero no se encuentra justificado el dolo, sí, claro, el dolo se encuentra justificado lo que no se encuentra justificado y ni siquiera fue parte de la formulación de imputación es la intención de privar de la vida, es un tipo de dolo diferentes es el famoso "**ANIMUS NECANDI**" que la doctrina penal establece para justificar que un sujeto activo intencionalmente y la firme voluntad de privar de la vida a una víctima realiza diversos actos encaminados a la privación de la vida, pero como vuelvo a resaltar en la formulación de imputación de ninguna manera se hizo alusión a este tipo de dolo, de ninguna manera se estableció siquiera que el activo tenía la intención de privar de la vida y tampoco se estableció la causa ajena a la voluntad del mismo, para no consumir el evento delictivo de homicidio calificado, tenemos en la especie que encuentra justificada, ya con la reclasificación jurídica que se está haciendo en esta audiencia, la fracción III, del artículo **121** del Código Penal, ello tomando en consideración que de acuerdo a la clasificación de las lesiones, llevaba a cabo por el médico legista determina que esas lesiones que tuvo en ese momento a la vista, tardan en sanar más de **treinta días**, lo cual se justifica con la fracción **III del artículo 121** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, ahora bien por cuanto hace a la **calificativa**, que este juzgador encuentra justificada de acuerdo al hecho materia de la formulación de imputación es que si efectivamente el sujeto activo fue superior por las armas que empleo en el momento de la comisión de la alteración de la salud de esta víctima, hay una superioridad en cuanto al arma, de acuerdo al numeral **126 fracción II, inciso b)** del Código Penal en vigor, claro está que las lesiones que se realizaron contra del sujeto pasivo pues fue utilizado para ello, un arma de fuego, independientemente que la perito \*\*\*\*\* haya manifestado que se tratase de calibre 9mm, o si se tratase tal vez de un calibre menor o de un calibre mayor, eso no es sustancial, lo sustancial es que si se realizaron disparos de arma de fuego, independientemente del calibre que sea pero lo cierto es que se causaron lesiones calificadas, estando en un situación de ventaja, el sujeto activo respecto del pasivo, y esta situación de ventaja se ve reflejada incluso con el examen en materia de

rodizonato de sodio que se le practico a la propia víctima en el que el resultado fue negativo, es decir había ventaja del sujeto activo porque este sí traía consigo arma de fuego y la víctima no tenía ni siquiera algún medio para la defensa adecuada en esos instantes y por ello se colocó en un estado de ventaja, el sujeto activo sobre el pasivo, deflagrando en su corporeidad el arma de fuego tantas veces mencionada, y esta deflagración se ve justificada justamente con el examen de criminalística de campo, en donde la perito acude al lugar del hecho, encuentra en sí, incluso en el área de la barda del inmueble deflagraciones, es decir impactos de arma de fuego, encuentra en algunos barrotes del segundo piso de esta casa habitación, también algunos daños relativos directamente realizados por disparos producidos por arma de fuego y en el caso particular, esto es lo que encuentra justificación para la hipótesis de la calificativa de la superioridad por las armas que emplea el sujeto activo, sobre el sujeto pasivo, por cuanto hace a la probabilidad de que el imputado lo cometió a título de autor material, está claro en el presente asunto, existe un informe policial homologado, en donde no hay lugar a duda de que el sujeto activo detenido en ese momento, pues había realizado este tipo de disparos, contra el pasivo, incluso se toma la entrevista a \*\*\*\*\*, en donde refiere que sí, que el señor \*\*\*\*\*, es quien todavía lo encuentra apostado frente a la fachada del domicilio, realizando estas detonaciones, después ingresa al lugar y ve ya lesionado a su cuñado en la cara, y justifica también lo anterior, esta probabilidad de que lo cometió a título de autor material, pues la diligencia en materia de reconocimiento de persona a través de cámara de **GESELL**, del **once de marzo de dos mil veintidós** a las 11:34 horas, en donde el propio, el testigo \*\*\*\*\*, se le ponen a la vista 4 sujetos, frente a él, en compañía lógicamente del detenido aquí presente, y el reconoce al sujeto marcado con el número 1, es decir al imputado aquí presente, como la persona que agredió a su cuñado con un arma de fuego en su cara y ese día traía la misma vestimenta que en esos momento traía puesta el sujeto activo, al momento de que se lleva a cabo la diligencia en materia de reconocimiento a través de cámara de **GESELL**, por cuanto hace a los diversos argumentos realizados por la defensa principalmente lo relativo a que si se le tomó una prueba de rodizonato de sodio a su representado y que salió negativo, bueno pues al no existir propiamente hablando ese dato, en esa carpeta de investigación, este juzgador ni siquiera puede entrar al estudio, si efectivamente existe este resultado negativo, porque pues no fue ni siquiera parte de los argumentos que realiza la fiscal, ni tampoco parte de los datos de investigación aportados desde la audiencia pasada, entonces es hablar en un hipotético pues que no tiene ningún sustento, ni siquiera de tipo indiciario y ni mucho menos el señor imputado declaró en ese sentido, ni siquiera en la audiencia pasada, ni tampoco en esta audiencia que era el momento procesal oportuno para hacer valer alguna situación que corroborara la teoría fáctica de la defensa particular, por cuanto hace a lo relativo a que no se tiene el arma, si efectivamente no se tiene, pero lo cierto es que si se realizaron disparos de arma de fuego y que ocasionaron estas lesiones en la víctima de referencia, es decir en agravio de





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17

TOCA PENAL ORAL: 62/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/176/2022.

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

\*\*\*\*\*, en relación a que esta, el testigo al cual entrevistaron no le constan los hechos y tampoco resulta congruente lo relativo a \*\*\*\*\* , esposa de \*\*\*\*\* , que le preguntan sobre el estado de la víctima, pues tampoco podemos tener por justificadas esa situación, porque reviste hasta estos momentos un valor probatorio indiciario, la diligencia en materia de reconocimiento a través de cámara de **GESELL**, en donde ya categóricamente el testigo refiere si reconozco al ahora imputado como la misma persona que incluso estaba ahí en ese mismo día, en ese lugar, haciendo los disparos de arma de fuego, y que si bien a la postre, hasta estos momentos no se tiene la existencia hablando certeramente de esta arma de fuego pero ya corresponderá a una etapa de investigación complementaria, resolver ese planteamiento, pero se insiste, aun y cuando no se tenga en contacto directo hasta estos momentos ese elemento consistente en el arma de fuego y no se tenga a ciencia cierta cuál fue el calibre, lo cierto es que si existieron las lesiones provocadas por el sujeto activo, respecto al sujeto pasivo y que el médico legista fue claro en establecer que en el momento en que el examina estas lesiones, llega a la conclusión que tardan en sanar más de 30 días, bajo esta temática y al no existir hasta estos momentos alguna causa extintiva de la pretensión punitiva o excluyente de incriminación o incluso alguna causa de prescripción de las que marcan los numerales **23, 81 y 99** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, **se dicta en consecuencia en vía de reclasificación jurídica** en términos del **316 AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, contra el señor \*\*\*\*\* , por el hecho delictivo de **LESIONES CALIFICADAS** previsto por el numeral **121 fracción III**, en relación con el **126 fracción II inciso b)** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agrado de la víctima de nombre \*\*\*\*\* , quedan todos ustedes debidamente notificados y en caso de inconformidad con la presente resolución a su alcance el recurso de apelación."

#### V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.

Por cuestión de método se atiende lo aducido por los recurrentes en sus argumentos que se omite su transcripción total, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de garantías.

Sostiene lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, a página 830, que al rubro y texto dispone:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Así también, el diverso criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, a página 2018, que al rubro y texto cita:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Del análisis de los agravios de la víctima, se advierte en esencia lo siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

19

TOCA PENAL ORAL: 62/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/176/2022.

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

**PRIMERO:** Que se violan en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 19, 20, 21 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Juez aplicó inexactamente la Ley al determinar la reclasificación del delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA a LESIONES CALIFICADAS**, en un claro objetivo de ayudar al imputado, lo que afirma el recurrente en razón de que el A quo hace argumentaciones donde él mismo advierte que los elementos probatorios son eficaces y suficientes para decretar una vinculación por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa (hasta ese momento) manifestados por la representación social.

Que subjetivamente, sin ser la etapa idónea para hacerlo, argumenta sin fundamento y a pesar de los indicios, que no existió el **"ANIMUS NECANDI"**, evidenciando la parcialidad, haciendo apreciaciones subjetivas y no salvaguardó los derechos humanos del recurrente al omitir la consideración de pruebas que hizo valer la representación social.

Que hace caso omiso y tiene una total ignorante actividad, además de un doloso actuar al ocultar información de la causa, como es la existencia del sombrero que portaba la víctima, resguardado en cadena de custodia.

Que el **"animus necandi"**, es el deseo de matar y cobra especial relevancia para la calificación de la gravedad de ciertos delitos, especialmente para la distinción entre un homicidio en grado de tentativa y un delito de lesiones, eso es muy cierto, como también lo es que se trata de una persona que tenía conocimiento de que con sus actos generaba un peligro en concreto, capaz de causar la muerte de otra persona -la víctima-, y la voluntad de querer causar dicho resultado, es decir, la intencionalidad de matar.

Que, en el caso, existe el suficiente pliego probatorio para considerar la intención del imputado, la cual es clara.

Que, además, es de reconocido derecho que, en delitos de resultado material, será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo, y en el caso el autor nunca intentó impedirlo, todo lo contrario, al anticipar referir las palabras "no que muy chingón", se advierte que tenía el deber jurídico de evitarlo y no quiso, su intención era objetiva y subjetiva, generó peligro. Ya que la portación de un arma de fuego, debe entenderse como la existencia de antecedentes fácticos ocurridos previo a la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa, conocido por el sujeto activo, cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar, pusieron en riesgo un bien jurídicamente protegido. Por lo que, si el sujeto activo tuvo en conocimiento en todo momento poner en riesgo la integridad física de la víctima, causando lesiones que privan la vida, esta situación fáctica se subsume al delito de homicidio. Por lo tanto, del análisis de la actividad precedente, obran datos que permiten concluir que, en el sujeto activo, existía el **ANIMUS NECANDI**, esto es, la cognición, volición y ánimo de privar de la vida a su víctima, aceptando tal situación, pues sí existe en el sujeto activo ese ánimo.

**SEGUNDO:** Que el Juez viola los principios reguladores de la valoración de la prueba y además alteró los hechos para clasificar el delito de **LESIONES CALIFICADAS**, por suposiciones, pues quedó demostrado que el imputado materializó los hechos dolosamente por los cuales debe ser vinculado a proceso; ya que quedó probado que se pudo ubicar en las circunstancias de los hechos atribuidos, sus

modalidades y clasificación legal aludidos por la Fiscalía, pues las pruebas resultaron aptas y eficientes para el efecto que pretendía, quedando así demostrada la manipulación de los elementos de prueba.

**TERCERO:** Que los hechos en los cuales se basa la autoridad responsable para emitir la ilegal y arbitraria resolución vía reclasificación jurídica por el delito de **LESIONES CALIFICADAS**, lo dejan en estado de indefensión y si bien se detectaron omisiones a la Representación Social en beneficio del imputado, lo cierto es que se dejaron de lado los derechos de la víctima.

Que queda clara la protección que se intenta proporcionar al imputado, toda vez que no se ha declarado a la víctima, dada su situación médica, que no se ha encontrado el arma de fuego 9mm de la cual se presume su ilegalidad, asimismo el argumento que se presume hace el agresor a la víctima "no que muy chingón" pudiera pertenecer (sic) a una conexión con algún otro tipo penal, para lo cual, estaríamos hablando de otra situación jurídica, lo cual el Juez de Control no ha querido entrar a su estudio.

Por su parte, el agente del Ministerio Público, expuso como agravio en esencia lo siguiente:

**UNICO:** La resolución del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** de fecha **diecisiete de marzo del año en curso**, en la que se modifica el tipo penal de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** a **LESIONES CALIFICADAS**, dictado por el **A quo** a favor del imputado de nombre **\*\*\*\*\***, toda vez que a su criterio, establece que la formulación de imputación realizada, adolece de la intención de privar de la vida a **\*\*\*\*\***, por parte del sujeto activo, ya que a criterio del Juez, establece que no se especificó qué conductas fueron llevadas por el sujeto activo para privar de la vida a la víctima.

Sin embargo, como este Honorable Tribunal podrá apreciar, en la audiencia de Formulación de Imputación de fecha **doce de marzo del año en curso**, al momento en que se mencionaron los datos de prueba por la Representación Social, así como el argumento jurídico vertido por este mismo, en el que claramente señala y establece que el imputado **\*\*\*\*\*** "no logra su cometido de que existe causa ajena externa, como en este caso fue que los impactos quedaron situados en los tubulares del zaguán, lo que se robustece con el Dictamen en Materia de Criminalística que la perito hace mención de lo anterior, y de todo el cúmulo se advierte que, de las propias maniobras que hace la víctima de manera oportuna para repeler la agresión, es por ello que, el señor **\*\*\*\*\*** no logra privarlo de la vida, sin embargo, la intención estaba latente y se deduce que por la lesión que presenta la víctima, que fue a la altura de la mejilla izquierda, es perceptible que la intención de privarlo de la vida es más que evidente y como lo establece la calificativa, que el activo es superior por las armas que emplea, pues de lo que menciona la perito en criminalística, se trata de casquillos 9 milímetros y como ya se dijo, la causa externa, fue que esos casquillos quedaron situados en los tubulares del zaguán, de lo contrario al no haber pegado en los tubulares, estaríamos ante otro ilícito.

Que le genera agravio a la representación social, en virtud que de los datos de prueba que fueron vertidos en la audiencia de vinculación a proceso, se vertieron datos suficientes para poder establecer de manera objetiva el tipo penal por el que solicitó se vinculara a proceso por **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

21

TOCA PENAL ORAL: 62/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/176/2022.

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

*TENTATIVA, aunado a que el propio testigo de nombre \*\*\*\*\* , hace el señalamiento en el que establece que, él ve a \*\*\*\*\* disparar con un arma de fuego al interior de la casa donde habita su cuñado y a su vez observa cómo se retira hacia su domicilio con el arma de fuego en la mano; por lo que los datos de prueba vertidos en la audiencia de vinculación a proceso, son suficientes para poder establecer de manera objetiva su probable participación como autor material de ese hecho delictivo y no como el Juez reclasificó a **LESIONES CALIFICADAS**.*

## VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.

Previo al estudio de la resolución impugnada y los agravios de los recurrentes, atendiendo al principio de exhaustividad, este órgano colegiado, analizará de manera integral la existencia del hecho delictivo, así como la probabilidad de participación del imputado y posibles violaciones al debido proceso y derechos fundamentales, que en caso de advertirlas se repararán en forma conjunta pero exhaustiva.

Al respecto, del análisis de las audiencias del **doce y diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, que se observan en el registro **(DVD)** correspondiente, no se advierten violaciones a los derechos fundamentales de las partes, así como tampoco al debido proceso, cumpliéndose con los principios rectores que rigen el Sistema Acusatorio Penal, de conformidad con los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Carta Magna, toda vez que fue el mismo Juez de Control, quien presidió ambas audiencias, respetándose así el principio de inmediación, en la audiencia del **doce de marzo de dos mil veintidós**, el agente del Ministerio Público formuló imputación a los imputados, y se les dio oportunidad de contestar dicha imputación, reservándose su derecho a declarar, la agente del Ministerio Público solicitó la vinculación a proceso del imputado y **expuso de manera oral**, los datos de prueba con los que se sustentó el hecho

de la formulación de imputación, asimismo realizó sus alegaciones lógico jurídicas en las que argumentó por qué dichos datos son aptos para establecer el hecho materia de la imputación y la probable participación del imputado en su comisión.

El imputado solicitó la duplicidad de Plazo Constitucional a ciento cuarenta y cuatro horas, para resolver su situación jurídica.

En la audiencia del **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, la defensa refirió no tener pruebas que ofrecer en dicha etapa y expuso sus alegaciones, respetándose así los principios de contradicción y de igualdad entre las partes, garantizándose además el Derecho de Defensa.

Por otra parte, si bien, de los registros de audio y video puede advertirse que, la Defensa particular \*\*\*\*\* refirió como número de cédula profesional el \*\*\*\*\* y el asesor jurídico particular \*\*\*\*\* que acudió a la audiencia del **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**, refirió como número de cédula profesional el \*\*\*\*\* , sin embargo no se advierte que, el Juez se haya cerciorado de las mismas, así como tampoco la agente del Ministerio Público y la asesora jurídica pública que compareció a la audiencia del **doce de marzo de dos mil veintiuno**, proporcionaron sus respectivas cédulas, en consecuencia, a efecto de verificar que quien compareció en calidad de Defensor, Agente del Ministerio Público y Asesor Jurídico contaran con la patente respectiva, en consecuencia, este Tribunal de Alzada, realizó la consulta en el Registro Nacional de Profesionistas de la página de la Secretaría de Educación Pública, <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/in>



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

23

TOCA PENAL ORAL: 62/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/176/2022.

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

dexAvanzada.action, obteniéndose los siguientes resultados:

La Agente del Ministerio Público \*\*\*\*\* , cuenta con cédula profesional \*\*\*\*\* expedida en el año \*\*\*\*\* , que la acredita como Licenciada en Derecho, por la \*\*\*\*\* .

El asesor jurídico particular \*\*\*\*\* , cuenta con cédula profesional como lo refirió, cuenta con cédula profesional \*\*\*\*\* , expedida en el año \*\*\*\*\* , que lo acredita como Licenciado en Derecho por la Universidad \*\*\*\*\* .

Y finalmente la defensora particular \*\*\*\*\* , cuenta con cédula profesional \*\*\*\*\* , expedida en el año \*\*\*\*\* , que la acredita como Licenciada en Derecho por la \*\*\*\*\* .

Por tanto, se encontró garantizado el Derecho de defensa de las partes procesales.

Al respecto, resulta útil el criterio establecido bajo la siguiente tesis:

Registro digital: 2024232

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: III.3o.P.6 P (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3321

Tipo: Aislada

**DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE ASISTENCIA TÉCNICA. PARA QUE SE SATISFAGA ES INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y EL JUEZ INVESTIGUE Y SE CERCIORE DE LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR DE OFICIO QUE ASISTIÓ AL SENTENCIADO, SI LA SALA RESPONSABLE LA CONFIRMÓ MEDIANTE LA PÁGINA DE**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## **INTERNET DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.**

Hechos: Una persona fue sentenciada en primera instancia y en apelación alegó que no existe en la causa penal cédula o documento del cual se advierta que el defensor de oficio que lo asistió al rendir su declaración preparatoria fuera abogado; ante el agravio, previo a dictar el fallo reclamado, la Sala responsable ordenó realizar la consulta en el sitio electrónico oficial de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y verificó que el citado defensor es profesional en derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario conceder el amparo para que se reponga el procedimiento y el Juez investigue y se cerciore de la calidad de licenciado en derecho del defensor de oficio que asistió al sentenciado, si la Sala responsable la confirmó mediante la página de Internet de la Dirección General de Profesiones de la dependencia señalada.

Justificación: El derecho fundamental a la defensa adecuada, en su vertiente de asistencia técnica, se satisface cuando el imputado en todas las etapas del procedimiento en que interviene, cuenta con la asistencia jurídica de un defensor titulado como licenciado en derecho y, por tanto, profesionista en la materia. Asimismo, en la jurisprudencia 1a./J. 61/2018 (10a.) –la cual no se desatiende–, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que se viola el derecho a una defensa adecuada cuando no exista en autos constancia que acredite que el defensor es licenciado en derecho, por lo que debe reponerse el procedimiento para que el Juez investigue y pueda cerciorarse de ello. Sin embargo, se considera inadecuado conceder la protección federal para reponer el procedimiento penal dado que, de hacerlo, se vulneraría en perjuicio del quejoso el derecho humano a una pronta impartición de justicia, de conformidad con el artículo 17 constitucional, pues la falta de constancia o cédula profesional en el proceso penal quedó superada con la certificación de la consulta que realizó la autoridad de alzada responsable a la mencionada página de Internet, en la que comprobó que el aludido defensor es profesional en derecho, al advertir la cédula profesional, la cual insertó en imagen digital en el toca penal. De manera que no se generó ningún impacto negativo que deba repararse en la esfera jurídica del impetrante, por el contrario, se dio celeridad a la impartición de justicia.

Expuestas las consideraciones que anteceden, es dable concluir que en el procedimiento se respetaron los principios del proceso penal, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio.





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

25

TOCA PENAL ORAL: 62/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/176/2022.

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tal como se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de texto y rubro siguiente:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Ahora bien, se precisa que la litis del asunto en cuestión quedó fijada bajo el siguiente hecho delictivo:

“...El día miércoles **nueve de marzo del año en curso**, la víctima \*\*\*\*\*, alrededor de las 08:45 horas, se encontraban en su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, en donde usted señor \*\*\*\*\*, también es vecino y se desplaza hacia la casa de su vecino de nombre \*\*\*\*\* y usted realiza, varios disparos, con un arma de fuego, **se ubica de frente a la fachada del domicilio**, empuña el arma de fuego con una de sus manos y la dirige en contra de la anatomía corporal, en específico hacia la cabeza de \*\*\*\*\*, con un trayecto de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba, derivado de esta acción usted lesiona a \*\*\*\*\*, a nivel de cóndilo maxilar inferior izquierdo, no se observa orificio de salida, área con hematomas se sugiere descarta fractura de maxilar derivado del impacto por arma de fuego, son lesiones que tardan en sanar más de 30 días...”

Hecho que la fiscalía calificó preliminarmente como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado en los artículos **17, 67, 106, 108 y 126 fracción II inciso b)** del Código Penal, que el imputado desplegó en calidad de **autor material** y de manera **dolosa**

de conformidad con los artículos **15 párrafo primero, y 18 fracción I**, del citado dispositivo legal.

Resulta importante precisar que, en el actual sistema de justicia penal, el estándar probatorio que se exige para la emisión de un auto de vinculación a proceso, conforme a lo que dispone el artículo 19 Constitucional es mínimo, pues basta que, con los datos de prueba se establezca que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, y la probabilidad de que el imputado lo cometió, lo que permite que, el Juez encuadre la conducta a la norma penal, independientemente de la metodología que adopte y el tipo penal aplicable.

De ahí, que para el caso la emisión de un **auto de vinculación a proceso** el Juez de Control deba únicamente valorar bajo el empleo de elementos o reglas racionales, lógicas, máximas de experiencia, método científico y pensar reflexivo, e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba o medios de prueba en conjunción con lo alegado por las partes para determinar que puede dar o considerar como probable la comisión de un hecho delictivo y como probable la participación del imputado en el mismo, que en última instancia no es más que evaluar el grado de probabilidad, con fundamento en los medios disponibles, si puede considerarse como verdadera una hipótesis sobre los hechos, en esta etapa.

En el entendido de que para que una hipótesis se considere confirmada por un dato o medio de prueba, debe existir un nexo causal o lógico entre ambas, de modo que se configure una razón para su aceptación. La confirmación corresponde a una inferencia, en virtud de la cual, a partir de unos datos de prueba y de una regla que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

27

TOCA PENAL ORAL: 62/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/176/2022.

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

conecta a esos datos de prueba con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última.

En resumen, el **auto de vinculación a proceso** requiere el grado de confirmación de una hipótesis, equivalente a su probabilidad inductiva.

La probabilidad inductiva de una hipótesis aumenta o disminuye con –el grado de probabilidades de las regularidades, generalizaciones empíricas o máximas de experiencia de las cuales se parte– la cantidad y variedad de los datos de prueba.

Resulta aplicable a lo anterior, la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021088

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.7o.P.130 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2188

Tipo: Aislada

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO NO SE REQUIERE QUE LOS DATOS DE PRUEBA QUE EXISTEN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE PERFECCIONEN PARA QUE ADQUIERAN EL CARÁCTER DE INDICIOS RAZONABLES Y SEAN SUSCEPTIBLES DE ADQUIRIR VALOR DEMOSTRATIVO.**

El estándar probatorio para el dictado de un auto de vinculación a proceso se redujo de manera importante porque no se requiere un cúmulo probatorio amplio, en razón de que el Ministerio Público no presenta pruebas formalizadas para acreditar el hecho y menos la responsabilidad del indiciado, sino sólo hace referencia a datos probatorios que establezcan, en grado de suposición, que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la posibilidad real de que la persona implicada lo cometió o participó en su comisión; por ende, si esa determinación judicial se realiza en función de hechos que el órgano técnico de acusación pone en conocimiento del Juez de control y, en su caso, la contraargumentación o refutación del imputado o su defensor, deben apreciarse como indicios que sólo sirven para integrar datos, que al ser valorados como parte del ejercicio racional del juzgador, expresan el grado de credibilidad que le proporcionan; de ahí que es innecesario exigir un mecanismo para reforzar o perfeccionar los datos de prueba que existen en la carpeta de investigación o que los doten de mayor credibilidad, para que adquieran el carácter de indicios razonables y sean susceptibles de adquirir valor demostrativo, como por ejemplo, el que se demuestre que el

suscriptor de una opinión pericial tiene los conocimientos técnicos para realizar ese cometido.

Ahora bien, los artículos **17, 67, 106, 108 y 126 fracción II inciso b)**, disponen lo siguiente:

*“ARTÍCULO \*17.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Si el agente desiste de la ejecución o impide la consumación del delito, en forma espontánea, no se le impondrá sanción alguna, a no ser que la acción o la omisión realizadas constituyan por sí mismas un delito.”*

*“ARTÍCULO 67.- La sanción aplicable a la tentativa será de hasta las dos terceras partes de la prevista para el correspondiente delito consumado. Para imponer la sanción, el juez tomará en cuenta el grado de aproximación al que llegó el agente con respecto a la consumación del delito. Cuando se trate de delito grave, en el primer caso al que se refiere el segundo párrafo del artículo 17, se podrá aplicar hasta la mitad de la sanción prevista en el párrafo anterior. Si la acción o la omisión realizadas constituyen por sí mismas un delito, conforme al segundo caso mencionado por el mismo párrafo del artículo 17, se aplicará la sanción correspondiente a dicho delito.”*

*“ARTÍCULO \*106.- Al que prive de la vida a otro se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.”*

*“ARTÍCULO \*108.- A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de este Código, se le impondrán de veinticinco a setenta años de prisión y multa de mil a veinte mil Unidades de Medida y Actualización.”*

*“ARTÍCULO \*126.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

*[...]*

*II.- Se entiende que hay ventaja cuando:*

*b) El inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan...”*

De los citados preceptos legales, se puede establecer que, para que exista el **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, se requiere:

- a) Querer privar de la vida a un sujeto;**
- b) Un principio de ejecución del homicidio o el agotamiento del proceso de ejecución; y**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

29

TOCA PENAL ORAL: 62/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/176/2022.

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

**c) No consumación del delito por causas ajenas a la voluntad del agente.**

Bajo esa tesitura, una vez analizados los registros de audio y video que contienen las audiencias del **doce de marzo de dos mil veintidós**, en donde el agente del Ministerio Público formuló imputación en contra en \*\*\*\*\* y expuso los datos de prueba con los que sustentó dicha imputación; así como la del **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, en donde el Juez primario resolvió la situación jurídica del imputado; puede advertirse que, en efecto, se materializa el hecho que la ley califica como el delito de homicidio en grado de tentativa, sin embargo, fue correcto el actuar del juez porque la Ministerio Público apelante, de manera omisa en su formulación de imputación no precisó la causa externa qué impidió se privara de la vida a la víctima, es decir, tal como el Juez lo determinó, existe el hecho, consistente en que el sujeto activo deflagró un arma de fuego y causó una lesión al pasivo, pero la Fiscal omisa, no dijo él porqué o la causa qué impidió que no se materializaba conducta que en su psique se planteó ejecutar; se insiste pues, dada la deficiencia del relato circunstanciado del hecho materia de la imputación que efectuó la agente del Ministerio Público en la audiencia del **doce de marzo de dos mil veintidós**.

Por tanto, este cuerpo colegiado no comparte la estimación del Juez natural, respecto a que no se encuentra acreditado el **"ANIMUS NECANDI"** o **"DOLO DE MATAR"**, toda vez que, de los datos de prueba expuestos por el agente del Ministerio Público, puede advertirse qué, el sujeto activo, ejecutó actos tendientes a privar de la vida al sujeto pasivo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Elo es así, ya que del **ACTA DE AVISO** suscrito y firmado por el Policía de Investigación Criminal **\*\*\*\*\***, de fecha **nueve de marzo del año en curso**, hace mención que, se trasladan al domicilio ubicado en **\*\*\*\*\***, en donde tiene contacto con el primer respondiente, **\*\*\*\*\***, oficial de Seguridad Pública del Municipio de **YAUTEPEC**, quien le hace entrega del lugar de intervención, y le hace de conocimiento que mediante acta de entrevista alrededor de las 09:05 horas fue comunicado que una persona se encontraba lesionada en dicha calle **\*\*\*\*\***, por lo que se trasladan y efectivamente tienen contacto con una persona de nombre **\*\*\*\*\***, quien se encuentra atendiendo dentro de una ambulancia a una persona del sexo masculino, con una lesión de arma de fuego en la mejilla izquierda y les indican que será trasladado al **IMSS** de **CUAUTLA MORELOS**, para la atención medica correspondiente, de igual manera se hace del conocimiento que en dicha acta de aviso arriba personal de servicio periciales en este caso la perito en materia de criminalística de campo **\*\*\*\*\***, en el que se establece que en dicho domicilio se encuentra tres indicios balísticos, consistentes en casquillos del calibre al parecer 9mm, se observan daños causados por algún objeto disparado por arma de fuego, **en los tubulares de portón de acceso del inmueble.**

Que derivado de ello, el Policía de Investigación Criminal **\*\*\*\*\***, **el nueve de marzo de dos mil veintidós**, hace una **ENTREVISTA** a una persona del sexo masculino que refirió llamarse **\*\*\*\*\***, a quien se le tomaron sus generales y lo identifican, quien refirió que el día miércoles **nueve de marzo del año en curso**, alrededor de las **08:45** horas, él iba llegando al domicilio donde trabaja, ubicado en calle **\*\*\*\*\***, y refiere que ve a una persona que conoce con el nombre de **\*\*\*\*\***, **se encontraba disparando hacia el**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

31

TOCA PENAL ORAL: 62/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/176/2022.

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

interior de la construcción, cuando él lo ve, dice que se va hacia su casa, que llevaba una pistola en la mano, que el domicilio del señor \*\*\*\*\* está en la misma calle pero que este tiene número 7, este testigo refiere que cuando ingresa al domicilio de su trabajo ve a su cuñado que estaba lesionado en la cara y sangraba, su cuñado se llama \*\*\*\*\* , que estaba en compañía de su hermana de nombre \*\*\*\*\* , quien tiene 23 años, y refiere que le pregunta a su hermana que es lo que había pasado y le dice que \*\*\*\*\* le había disparado, que él intenta salir pero el sujeto ya se había metido a su casa, su hermana le refiere que \*\*\*\*\* le había dicho a su cuñado "*hijo de tu puta madre, no que muy chingon*" y **le comenzó a disparar desde afuera**, después comenzó a llegar la policía, la ambulancia para trasladar a su cuñado al hospital, y este menciona que él sabe que la persona que le disparo su cuñado se llama \*\*\*\*\* , y lo describe, que es alto de 1.75 aproximadamente, color piel blanca, de ojos verdes, cabello corto. De igual manera en dichas actas de entrevistas se toman fotografías del bien inmueble en cuestión.

Y además, del dato de prueba consistente en dictamen en materia de **CRIMINALÍSTICA DE CAMPO** de fecha **nueve de marzo de dos mil veintidós**, suscrito y firmado por la perito \*\*\*\*\* , se advierte que, dicha perito se trasladó al domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , el día **nueve de marzo de dos mil veintidós**, a las **09:54**, y tuvo contacto con el primer respondiente \*\*\*\*\* , así como el elemento de la Policía de Investigación Criminal \*\*\*\*\* , refiriendo que encontró delimitado el domicilio en cuestión con una cinta que dice precaución, describió el lugar de la intervención refiriendo que, corresponde a un lugar cerrado, el cual se localiza, es un inmueble de casa habitación,

menciona que al realizar una inspección ocular en el acceso vehicular, fueron visibles en el extremo superior de **uno de los tubulares de color blanco, 2 orificios con características similares a las que produce la penetración por proyectil único**, accionando por arma de fuego en su modalidad de entrada y salida, que al ingresar al lugar, tuvo a la vista un área de patio con piso de concreto, con diversas marchas de color rojo con características similares a las de color hemático, presenta diversos patrones de producción que resalta el goteo estático y goteo dinámico, que sobre la superficie externa del muro poniente, fueron visibles diversas manchas de color rojo con características similares al tejido hemático, con un patrón de producción de escurrimiento las cuales provenían del segundo nivel de piso, de la construcción que se sitúa al poniente del sitio, motivo por el cual, procedió a subir a las escaleras de concreto constituidas al poniente del sitio, observando a su paso que dichas escaleras presentaban sobre superficie diversas manchas de color rojo, con características similares a las de tejido hemático, con una patrón de producción de goteo dinámico con dirección poniente oriente, que ya constituida en el segundo nivel de piso, observó liquido de color rojo con características similares a las tejido hemático, con un patrón de producción de lago hemático, manchas de color rojo con características similares a las de tejido hemático y sobre la cara interna del muro poniente más manchas de color rojo, con las mismas características del tejido hemático, que una vez que realiza la búsqueda de indicios en el lugar de intervención, localiza sobre el piso de la fachada **tres casquillos percutidos** con calibre al parecer **9mm marca Águila con fragmento de cobre**, estos en el área de patio y segundo nivel del sitio, los cuales describe como indicios como número 1, 2 y 3, y por cuanto hace a las manchas las menciona como indicios 4,5,7 hasta el





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

33

TOCA PENAL ORAL: 62/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/176/2022.

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

número 10, como indicio numero 11 ubica un sombrero de palma de color café, la cual presenta en su superficie diversas manchas de color rojo con un patrón de producción de embarradura, de igual manera un fragmento de cobre el cual se localiza sobre el piso del área de patio, como referencia adyacente a la cara externa de un muro poniente y ubica dos fragmentos de cobre, los cuales son ubicados en el piso del segundo nivel, **un orificio en los bordes invertidos que presentan un trayecto que iba de derecha a izquierda, de adelante hace atrás, de abajo hacia arriba, dicho orificio se localiza en el octavo tubular metálico de color blanco**, los localiza de poniente a oriente, **esto es en zaguán de la entrada del domicilio**, así también otro orificio con los bordes invertidos que se presentan en trayecto que iba de derecha a izquierda, de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba, **dicho orificio se localiza en el octavo tubular metálico de poniente a oriente**, los indicios consistentes en los casquillos fueron remitidos al área de balística forense, para su estudio y análisis por cuanto hace a los indicios de al parecer de líquido hemático fueron trasladados al área de química para la realización de las periciales correspondientes, anexando 102 fotografías, del bien inmueble en donde va ella haciendo una relación de donde va encontrando todo lo que es el líquido hemático, así como los casquillos y donde fue lesionado la víctima, **en sus conclusiones establece que**, el lugar de intervención corresponde al lugar cerrado, se localiza en un inmueble de usos para casa habitación, zona rural, la cual al momento de su arribo presenta regular fluidez vehicular y peatonal, así como un clima cálido, seco y de buena luz natural, en el lugar de intervención corresponde a un lugar de hecho, esto con base a los indicios localizados ya fueron mencionados con anterioridad y las muestras recabadas en las diversas manchas de color rojo, son con características similares a

las de tejido hemático, con diversos patrones de producción, **se puede establecer que dicho lugar, resultó lesionado por lo menos una persona, de igual manera con base en los indicios de índole balístico localizados en el lugar de intervención la perito establece en su conclusión que se puede, que en dicho lugar fue accionado por lo menos un arma de fuego**, lo cual será corroborado por parte del perito en materia de balística forense, **en su última conclusión establece que, con base a la posición de los indicios balísticos en este caso casquillos, así como las características morfológicas de los orificios señalados con 1.1 y, perdón .1 y .2, se puede establecer que la persona que efectuó los disparos por arma de fuego, procede a constituirse de frente a la fachada del lugar de intervención, procediendo a empuñar el arma de fuego con una de sus manos, dirigirla en contra de la anatomía corporal del hoy lesionado, optando para de ello con un trayecto que iba de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba.**

Datos de prueba que se valoran en términos de los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, los cuales son aptos para determinar que, el día **nueve de marzo de dos mil veintidós**, aproximadamente a las **ocho horas con cuarenta y cinco minutos**, un sujeto activo, ejecutó actos tendientes a privar de la vida al sujeto pasivo, ya que efectuó disparos con un arma de fuego hacia el interior del domicilio ubicado en calle **\*\*\*\*\***, y derivado de dichos disparos, resultó lesionado la víctima.

Lo que se corrobora con el examen de clasificación de lesiones de fecha **nueve de marzo de dos mil veintidós**,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

35

TOCA PENAL ORAL: 62/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/176/2022.

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

suscrito y firmado por el doctor \*\*\*\*\* , en el que refiere que realiza examen médico \*\*\*\*\* , en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, en donde se encontraba recibiendo atención médica, mencionando que, dicha persona les refiere que sufrió una agresión por proyectil disparado por arma de fuego; el médico legista menciona en su dictamen que transcribe nota médica realizada por el doctor \*\*\*\*\* , adscrito al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** en donde refiere que, presenta una relación en región de **CÓNDILO DE MAXILAR INFERIOR IZQUIERDO CON ORIFICIO DE ENTRADA CON HEMATOMA, NO SE OBSERVA ORIFICIO DE SALIDA**, no se observan lesiones con limitación en la apertura de la cavidad oral, en sus conclusiones establece que, el paciente presenta lesiones que tardan en sanar más de treinta días y se reporta como grave.

Dato de prueba que, se valora también en términos de los numerales antes citados, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, al ser emitido por un experto en la materia, acorde a lo que establecen los artículos 272 y 273 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que es eficaz, para acreditar que la víctima presentó la lesión antes descrita, derivado del disparo de arma de fuego efectuado por el sujeto activo.

Y, además, también se corrobora con, la **CONSTANCIA de fecha diez de marzo del año en curso**, en la que se realiza llamada telefónica al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, con la finalidad de tomar la comparecencia de la víctima, en donde la Trabajadora Social \*\*\*\*\* mencionó que, **el nueve de marzo del año dos mil veintidós**, el lesionado fue trasladado al **HOSPITAL**

**REGIONAL NÚMERO 1, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA MORELOS**, por su estado de salud conocido como grave.

Así como con el dictamen en materia de **FOTOGRAFÍA** de fecha **nueve de marzo**, suscrito y firmado por **\*\*\*\*\***, en donde anexa siete impresiones fotográficas de la víctima, en donde se establece que, está recibiendo atención médica en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** y se aprecia que el paciente está con venoclisis, así como alrededor de su cara tiene vendas y gasas, precisamente del lado izquierdo en donde recibió la lesión.

Datos de prueba que son susceptibles de ser valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, y que resultan eficaces para corroborar que, derivado de la acción ejecutada por el activo, quien accionó un arma de fuego en contra de la víctima, ésta resultó lesionada y dado el estado de salud grave, fue trasladado al **HOSPITAL REGIONAL NÚMERO 1, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA MORELOS**, para su atención.

Pudiéndose establecer con dichos datos de prueba, valorados en lo individual y en su conjunto, bajo un razonamiento lógico que, el sujeto activo sí tenía la intención de privar de la vida al sujeto pasivo, toda vez que, realizó actos ejecutivos tendientes a producir el resultado, ello es así, toda vez que, es de sentido común, tener conocimiento que, un disparo por arma de fuego en la región cefálica de una persona, muy probablemente puede ocasionar la muerte.

Aunado a que, en el caso, el activo no solo accionó una sola vez dicha arma sino lo hizo en varias ocasiones, ya como puede advertirse del dictamen en criminalística de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

37

TOCA PENAL ORAL: 62/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/176/2022.

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

campo, fueron localizados más de un casquillo en el lugar de los hechos y así lo refirió también el testigo \*\*\*\*\*, al encontrarse en el lugar de los hechos, quien pudo observar cuando el sujeto activo realizaba disparos con un arma de fuego al interior del domicilio donde se encontraba la víctima.

Al respecto, resulta útil el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2009493

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.4o.P. J/2 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1609

Tipo: Jurisprudencia

**HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE.**

El delito de homicidio en grado de tentativa requiere que se coloque en peligro la vida de la víctima; sin embargo, la acreditación de este elemento no depende de que un perito médico certifique que las lesiones causadas al pasivo lo colocaron en real peligro de muerte, sino que es necesario que el Juez, como rector del proceso, valore integralmente, a partir de los datos que arroje la causa natural, si los actos ejecutivos del agente fueron idóneos para poner en peligro la vida del sujeto pasivo, bien jurídico tutelado por la norma.

Así como la siguiente tesis:

Registro digital: 204025

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: XI.2o.4 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995, página 552

Tipo: Aislada

**HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. REQUIERE ACREDITARSE LA INTENCIONALIDAD DEL AGENTE.**

Sin negar que el hecho de que accionar un arma de fuego en contra de una persona no necesariamente implica que sea el propósito de privarle de la vida, porque para ello se requiere que tal intención, lo que es un aspecto totalmente subjetivo, se

manifieste a través de la ejecución de actos que así lo revelen; y si en el caso los quejosos se encontraban detrás de un árbol y al llegar los ofendidos les dispararon en repetidas ocasiones con las armas que portaban, logrando lesionar letalmente a uno de ellos y al otro le acertaron un disparo, por lo que corrió y cuando lo hacía recibió un impacto más, y aún así continuó huyendo hasta quedar fuera del alcance de sus agresores, es evidente que la intención homicida de éstos se puso de manifiesto, ya que si no lograron segar la vida del pasivo fue precisamente por una causa ajena a su voluntad, lo cual integra la tentativa punible con respecto al delito de homicidio.

No obstante, se coincide con el Juez natural, respecto a que la formulación de imputación realizada por la agente del Ministerio Público es deficiente, toda vez que fue omisa en referir, cual fue el elemento externo o causa externa ajena a la voluntad del sujeto activo, que impidió la consumación del delito, es decir, que lograra privar de la vida al sujeto pasivo.

Si bien, de los datos de prueba puede advertirse que, la víctima recibió atención médica inmediata, y pudiera inferirse que esto fue una causa que impidió que se lograra el resultado de la conducta desplegada por el imputado, sin embargo, no fue mencionado en el hecho materia de la imputación.

Es cierto, la agente del Ministerio Público, al momento que realizó sus argumentaciones jurídicas, hizo mención que, el sujeto activo no logró privar de la vida al sujeto pasivo, en razón de que existió una causa externa que en el caso fue que se encontraban los tubulares del zaguán, pues los impactos quedaron situados ahí, sin embargo, era necesario que, dicha circunstancia fuera precisada por la agente del Ministerio Público al momento de narrar el hecho materia de la imputación, ya que es el acto en el cual comunica a la persona imputada, el hecho delictivo que se investiga en su contra.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

39

TOCA PENAL ORAL: 62/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/176/2022.

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Y de acuerdo al artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en esta se debe contener:

1. La fecha, lugar y modo de la comisión del hecho delictivo.
2. La preclasificación jurídica del hecho delictivo que se está imputando.
3. La forma de intervención que se le atribuye.
4. El nombre de la persona que lo ha denunciado o se ha querellado en su contra.

Así, la formulación de imputación, es el acto de comunicación que ante el Juez de control realiza el ministerio público al imputado en relación a que está desarrollando una investigación en su contra por un hecho que le ley señala como delito y del cual se considera pudo haber intervenido ya sea como autor y participe.

Y trasciende en un doble aspecto, pues además de materializar el derecho fundamental del imputado a ser enterado de la investigación existente en su contra y del hecho que se estima realizó, la imputación también fija la litis del proceso, es decir, los hechos sobre los que se continuará la tramitación del proceso penal, ya que el Juez de control, al resolver sobre la vinculación o no a proceso del imputado, solo puede dictar su resolución en relación a los mismos hechos materia de la imputación.

Por tal razón, el hecho materia de la vinculación, es un reflejo congruente del hecho materia de la imputación.

Lo anterior de acuerdo al contenido de la jurisprudencia del rubro:

Registro digital: 160331

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Penal  
Tesis: XVII.1o.P.A. J/26 (9a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, página 1940  
Tipo: Jurisprudencia

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).**

En términos de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el auto de vinculación a proceso debe contener los siguientes elementos de forma: primero, que se haya formulado imputación, según el caso, esto es, que exista el comunicado del Ministerio Público en presencia del Juez, en el sentido de que desarrolla una investigación en contra del imputado respecto de uno o más hechos determinados, en un plazo que no exceda de ocho días, cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial; segundo, que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido de que, en la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, deberá ofrecerse la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que se atribuye al imputado, así como el nombre de su acusador; tercero, únicamente podrá dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y, cuarto, que se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos. Elementos de fondo: que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos que establezcan que se ha





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

41

TOCA PENAL ORAL: 62/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/176/2022.

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación, es decir, que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables, dentro de la carpeta de investigación, que demuestren alguno de esos extremos.

Es decir, del contenido de la misma, se desprende que debe haber congruencia entre la formulación de imputación y la vinculación a proceso, lo que, en el caso, no existe por el hecho de que la Fiscal omisa, no precisó el motivo por el cuál no se materializó el hecho ilícito por el que formuló imputación y por lógica, este cuerpo colegiado en base a la jurisprudencia en cita, está impedido para hacer la clasificación jurídica correcta.

Pues dicha congruencia implica que, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de comisión del evento delictivo, se adecuen a la preclasificación jurídica que se asigna a la conducta y en el caso, el artículo 17 del Código Penal del Estado de Morelos, enunciado por el agente del Ministerio Público, establece que, existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, **si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente**, por tanto, era indispensable que en el hecho materia de la imputación, se mencionara la causa ajena a la voluntad del activo, por la cual no se consumó el delito, lo que en la especie no aconteció.

En consecuencia, tal deficiencia impide que, tanto el Juez natural como este cuerpo colegiado puedan

encuadrar el hecho de la imputación, en la calificación jurídica de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, por la que la agente del Ministerio Público solicitó la vinculación a proceso del imputado; pues se rebasaría el hecho materia de la imputación, lo que produciría una violación al debido proceso y al derecho de defensa del imputado; ya que si bien, de conformidad con lo que establece el artículo **316** penúltimo párrafo de la Ley Instrumental de la Materia, el Juez natural está facultado para reclasificar jurídicamente el hecho materia de la imputación, sin embargo, dicha reclasificación debe ser acorde al hecho establecido por el agente del Ministerio Público en la imputación, pues es facultad única de este el ejercicio de la acción penal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **127, 309 y 311** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es por ello que hasta la actual etapa procesal, se puede sostener la existencia del hecho que la ley califica como **LESIONES, sin perjuicio que en la investigación complementaria, la Fiscalía se allegue de los datos idóneos que le permitan sostener la citada causa externa -sin que en el caso, se considere que se vaya a modificar el hecho fáctico, ya que únicamente se justificaría los motivos por los que el activo no materializó la conducta buscada.**

En razón de lo anterior, es acertada la determinación del A quo, al reclasificar el hecho materia de la formulación de imputación por el delito de **LESIONES CALIFICADAS**, previsto y sancionado en los artículos **121 fracción III** y **126 fracción II inciso b)** del Código Penal vigente en esta entidad federativa, ya que los datos de prueba expuestos por el agente del Ministerio Público, son aptos para



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

43

TOCA PENAL ORAL: 62/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/176/2022.

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

establecer que, el día **nueve de marzo de dos mil veintidós**, aproximadamente a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, el sujeto activo efectuó disparos con un arma de fuego frente a la fachada del domicilio ubicado en Calle **\*\*\*\*\***, también conocido como **\*\*\*\*\***, lesionando a la víctima **\*\*\*\*\***, provocándole lesión a nivel de **CÓNDILO DE MAXILAR INFERIOR IZQUIERDO CON ORIFICIO DE ENTRADA CON HEMATOMA, NO SE OBSERVA ORIFICIO DE SALIDA** la cual tarda en sanar **más de treinta días**.

Por lo cual dicho sujeto activo **causó un daño en la salud de la víctima**, actualizándose el injusto penal de **LESIONES, previsto en el artículo 121 fracción III** del código punitivo y que dichas lesiones al haberse realizado mediante el empleo de un arma de fuego, como quedó acreditado con el informe en criminalística de campo ya valorado, se actualiza la calificativa de ventaja, prevista en el artículo **126 fracción II inciso b)** del referido ordenamiento legal.

Asimismo, por cuanto la probable participación del imputado **\*\*\*\*\*** en la comisión del ilícito antes descrito, resulta útil el dato de prueba consistente en la **DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO MEDIANTE CÁMARA DE GESELL** de fecha **once de marzo de dos mil veintidós**, realizada por el agente de la policía de investigación criminal **ROMÁN GARIBOL GARCIANO**, con el testigo **\*\*\*\*\***, contando con la presencia del Defensor Público **\*\*\*\*\*** y del Agente del Ministerio Público **\*\*\*\*\***; en donde el referido testigo reconoce al sujeto del papel número 1, como la persona que agredió a su cuñado con un arma de fuego, que le disparó en la cara, cuando su cuñado se encontraba trabajando, que lo reconoce por su vestimenta, que ese día traía la misma vestimenta.

Dato de prueba que se valora de conformidad con los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, toda vez que dicho policía de investigación criminal, actuando bajo el mando y conducción del agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 Constitucional y 123 fracción VII de la Ley adjetiva de la materia, es que realizó dicha diligencia con el testigo que se encontraba presente en el lugar de los hechos al momento en que el imputado accionó el arma de fuego en contra de la víctima, por tanto su señalamiento es útil para establecer que, en las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución que han quedado precisadas en la presente resolución, muy probablemente \*\*\*\*\*, accionó un arma de fuego en contra de la víctima \*\*\*\*\*, causándole lesiones que tardan en sanar más de treinta días, vulnerando con su actuar el bien jurídico tutelado por la norma que en el caso lo es la salud de las personas, conducta que realizó en calidad de autor material y de manera dolosa, de conformidad con los artículos **15 párrafo primero, y 18 fracción I**, del Código Penal vigente.

Diligencia en la que además, estuvieron presentes el agente del Ministerio Público \*\*\*\*\* y el Defensor Público \*\*\*\*\*, cumpliéndose así lo que prevé el artículo **277** de la Ley Instrumental de la Materia, ya que si bien, quien llevó a cabo el ejercicio de dicha diligencia lo fue el agente de investigación criminal, la presencia de los mencionados peritos en derecho, asegura que ésta se haya realizado conforme lo exige el numeral citado y garantiza el derecho de defensa del imputado, en concordancia con lo que dispone el artículo 132 del citado ordenamiento legal, y los artículos 20 apartado A) fracción I y 21 constitucionales.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

45

TOCA PENAL ORAL: 62/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/176/2022.

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por cuanto a los datos de prueba consistentes en el Dictamen de Química suscrito por la perito \*\*\*\*\* de fecha **nueve de marzo**, en el que realizó la prueba de rodizonato de sodio a la víctima, así como un estudio toxicológico a este, la diligencia de cateo de la misma fecha, llevado a cabo en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , y el dictamen en criminalística de campo de **nueve de marzo del año en curso**, realizado con motivo del referido cateo, a criterio de este cuerpo colegiado, resulta ocioso entrar a su estudio, pues, no resultan útiles para acreditar la pretensión de los recurrentes y, los datos de prueba valorados por el Juez natural y este Tribunal de alzada, resultan aptos para establecer el hecho delictivo antes citado y la probable participación del imputado en su comisión.

Ante tales consideraciones, este Tribunal de Alzada determina que los agravios de la víctima resultan **INOPERANTES**.

Toda vez que si bien, la víctima se duele de que el Juez haya determinado que no se acredita el **"ANIMUS NECANDI"**, como se ha referido en la presente resolución, sí se encuentra establecida dicha intención por parte del activo de privar de la vida a la víctima, sin embargo, dada la deficiente imputación realizada por el agente del Ministerio Público, que fue omiso en establecer la causa externa por la cual el agente activo no logró privar de la vida a la víctima, es que no puede actualizarse el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, al no actualizarse lo previsto en el artículo 17 del Código Penal, como se ha abordado previamente.

Por las mismas consideraciones, el agravio del agente del Ministerio Público resulta **INOPERANTE**, en virtud de su deficiente actuación al momento de formular imputación al imputado, tomando en consideración que es el acto en el que, de manera unilateral, comunica al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador; y en el caso, como se ha abordado previamente, la agente del Ministerio Público, no hizo saber al imputado, en qué consistió la causa externa que impidió que lograra privar de la vida a la víctima.

Si bien, alega que, de los datos de prueba expuestos en la audiencia del **doce de marzo de dos mil veintidós**, puede establecerse claramente que **\*\*\*\*\*** no logró su cometido porque los impactos quedaron situados en los tubulares, sin embargo, dicha circunstancia no la mencionó al momento de realizar su formulación de imputación, por tanto, aun cuando lo haya referido al momento de realizar sus argumentaciones lógico jurídicas, tal circunstancia no formó parte del hecho de la imputación, por tanto, no puede subsanarse tal deficiencia, máxime que, como se dijo, la formulación de imputación es un acto trascendental en el proceso acusatorio, ya que es la comunicación que realiza como órgano investigador, al sujeto en contra de quien se sigue la investigación por un hecho delictivo y a partir de dicho hecho, es el momento en que se fija la litis por la cual se abre formalmente el proceso penal.

Siendo que, es una facultad exclusiva del agente del Ministerio Público y no del órgano jurisdiccional, la imputación de los delitos, la cual como ya se dijo, fue



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

47

TOCA PENAL ORAL: 62/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/176/2022.

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

deficiente, pues no adecuó el hecho delictivo a la precalificación jurídica solicitada, específicamente la establecida en el artículo 17 del Código Penal.

Sin embargo, como se dijo en líneas que anteceden, ello no impide que, la agente del Ministerio Público, recabe los datos de prueba tendientes a acreditar la causa externa que impidió que el imputado materializara la privación de la vida del pasivo, se insiste -sin que, en el caso, se considere que se vaya a modificar el hecho fáctico- pues para este cuerpo colegiado se encuentra acreditado que el sujeto activo ejecutó actos tendientes a privar de la vida al activo.

En razón de lo anterior, al resultar **INOPERANTES** los agravios, esgrimidos por los recurrentes de conformidad con el artículo **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **CONFIRMAR el AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** emitido el **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, por el **JUEZ ESPECIALIZADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO DEL ESTADO, CON SEDE EN CUAUTLA MORELOS**, dentro de la causa penal **JCC/176/2022**, en contra de \*\*\*\*\* por el hecho delictivo de **LESIONES CALIFICADAS** previsto y sancionado por los artículos **121 fracción III y 126 fracción II inciso b)** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **CONFIRMA** el **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** emitido el **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, por el **JUEZ ESPECIALIZADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO DEL ESTADO, CON SEDE EN CUAUTLA MORELOS**, dentro de la causa penal **JCC/176/2022**, en contra de **\*\*\*\*\*** por el hecho delictivo de **LESIONES CALIFICADAS** previsto y sancionado por los artículos **121 fracción III** y **126 fracción II inciso b)** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificados en la presente audiencia la agente del Ministerio Público, el asesor jurídico particular, el defensor particular y el imputado<sup>29</sup>, y se ordena la notificación personal de la víctima.

**TERCERO:** Mediante oficio dirigido al Juez Especializado en Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, remítase copia autorizada la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO:** Con testimonio de esta causa el sentido de la misma y en su oportunidad, archívese la presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO** y **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA** con el carácter de integrantes y;

---

<sup>29</sup> Se precisa que en audiencia se mencionó que quedaron notificadas las partes técnicas, haciéndose la aclaración en este acto que quedan notificadas las que se indican de manera textual en el resolutive SEGUNDO.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

49

TOCA PENAL ORAL: 62/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/176/2022.

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

**Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, Presidente de la Sala y Ponente en el presente asunto. CONSTE.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **62/2022-CO-1**, de la Carpeta Penal **JCC/176/2022**. Conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Versión Pública